



Circular de Litigación IV / 2025

**forvis
mazars**

Contenido

Publicaciones.....	1
Normativa	3
Jurisprudencia destacable	6
Tribunal Supremo. Rectificación de su doctrina sobre el cómputo de plazo para ejercitar la acción de error judicial.....	6
Tribunal Supremo. Redefinición del control judicial sobre calificaciones registrales negativas.....	6
Tribunal Supremo. Derecho al acceso al algoritmo. ¿Un potencial derecho constitucional?	7
Tribunal Supremo. Fin a la doctrina del Supremo conocida como de “doble tiro”.	8

Publicaciones

Aplicación práctica de los MASC: búsqueda de equilibrio entre eficiencia procesal y tutela judicial efectiva

Por: Pablo Castillo Casermeiro

La implantación de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) constituye, sin duda, uno de los pilares sobre los que se asienta la reciente transformación del sistema procesal español. Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, el legislador ha querido impulsar una cultura jurídica menos litigiosa, promoviendo el diálogo previo al proceso y racionalizando la carga de trabajo judicial. Sin embargo, la experiencia práctica demuestra que su aplicación dista de ser pacífica.

Los MASC —que comprenden la mediación, la conciliación, la negociación y otros instrumentos híbridos— pretenden reforzar el principio de proporcionalidad en el acceso a la justicia. No obstante, la jurisprudencia reciente evidencia una tensión entre la finalidad conciliadora del sistema y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Así lo ha señalado la Audiencia Provincial de Alicante (Auto 48/2025, de 18 de julio), que corrigió la inadmisión de una demanda mercantil por supuesta falta de acreditación del intento de acuerdo extrajudicial. La parte había utilizado correo electrónico certificado como medio de comunicación, y la Audiencia consideró que este soporte debía reputarse válido en atención a la realidad social y tecnológica actual

En la misma línea, la reciente doctrina judicial —recogida en los criterios unificados de las Audiencias Provinciales— apunta a que el cumplimiento del intento de MASC debe interpretarse con flexibilidad y atendiendo a la buena fe procesal, sin exigir una predisposición favorable al acuerdo, sino únicamente una voluntad real de diálogo. Casos como el resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid (Auto de 28 de octubre de 2025), que revocó la inadmisión de una demanda de divorcio por falta de MASC, confirman esta tendencia correctora. El tribunal recordó que los MASC no pueden convertirse en una barrera formalista que condicione el acceso al proceso.

En definitiva, los MASC representan una oportunidad para modernizar la justicia, pero su eficacia dependerá de una aplicación prudente y proporcional y, por supuesto, de la voluntad de las partes. Convertirlos en un filtro de admisibilidad excesivamente rígido no solo frustraría

su espíritu, sino que comprometería el equilibrio esencial entre eficiencia procesal y tutela judicial efectiva. La clave reside en la interpretación sensata de la norma: aquella que combine la exigencia de diálogo con el respeto pleno al derecho de acción.

En la práctica diaria nos encontramos con una nueva realidad jurídica en la que, sin duda, se otorga un mayor peso a la negociación previa a la interposición de la demanda y se pretende una mejor definición del posible objeto de la misma. En este sentido, entendemos que el demandado puede observar de forma más evidente cuáles serán las acciones que se ejerciten en su contra y, si efectivamente tiene lugar una negociación o diálogo, el demandante tiene la oportunidad de ajustar sus pretensiones.

Como indicamos, se pretende un mayor compromiso de las partes en fase extrajudicial, en especial la implicación del demandado es la que se ve más afectada. La omisión de respuesta o la postura que adopte en dicha fase tiene consecuencias y será vinculante en un posterior procedimiento judicial. Al respecto, el demandante debe precisar con claridad sus pedimentos e iniciar un intento de solución de la controversia y, el receptor y posible demandado, conoce que su actuación en dicho intento condicionará el posible procedimiento judicial que se inicie a posteriori.

Por otro lado, hemos de resaltar que, aunque el objetivo de la norma era el de dotar de mayor eficiencia al Servicio Público de Justicia, lo cierto es que la propia Administración se encuentra ahora con una función revisora añadida y que supone el análisis del cumplimiento del requisito de haber procedido previamente y de buena fe con un MASC. Es decir, si la negociación o diálogo previo no tiene como resultado el de evitar la interposición de la demanda, es claro que en la práctica supondrá una mayor carga de trabajo para los operadores jurídicos y una mayor dilación de los plazos.

En definitiva, y por lo que apreciamos en nuestra experiencia, la aplicación práctica de los MASC refleja un cambio profundo en la concepción del proceso judicial español, orientado hacia la corresponsabilidad y la solución dialogada de conflictos, su eficacia dependerá, como hemos expuesto, de mantener un equilibrio entre el objetivo de eficiencia procesal y la garantía de la tutela judicial efectiva.

La reciente jurisprudencia apunta hacia una interpretación flexible y finalista que evite convertir el requisito del intento de acuerdo extrajudicial en un obstáculo formalista. En la práctica, este sistema exige mayor implicación de las partes, transparencia en la exposición de sus pretensiones y diligencia en la fase preprocesal. No obstante, también genera nuevas obligaciones y principalmente un añadido para la Administración de Justicia, que ya se encontraba muy saturada, y que ahora se ve en la obligación de llevar a cabo un control de cumplimiento previo. Solo una aplicación prudente y coherente con los principios de buena fe

y proporcionalidad permitirá que los MASC alcancen su finalidad: una justicia más ágil, participativa y eficiente.

Normativa

[Nueva regulación para el seguro de circulación de vehículos a motor conforme a la normativa comunitaria.](#)

La [Ley 5/2025, de 24 de julio](#), adapta el sistema español de seguro obligatorio de la circulación a la Directiva (EU) 2021/2118, y supone varias modificaciones relevantes para la responsabilidad civil y el seguro de vehículos a motor.

Entre los cambios más significativos destacan la ampliación de la definición de “vehículo a motor” y de “hecho de la circulación” para abarcar vehículos que antes quedaban fuera del seguro obligatorio, en línea con la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esto supone la inclusión de vehículos sin autorización administrativa para circular, tales como patinetes eléctricos, que ahora también pueden generar obligación de seguro o ser equiparados a los no asegurados.

Además, aquellos vehículos que pasan a tener la consideración de “vehículo a motor” por esta ley disponen de un periodo transitorio de seis meses para suscribir el seguro obligatorio; durante dicho periodo su situación es de “vehículo no asegurado” y la cobertura pasa al Consorcio de Compensación de Seguros para indemnizar a las víctimas.

De igual modo, se refuerza la protección para terceros mediante el incremento de las obligaciones del asegurador, se mejora la regulación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y se establecen nuevas garantías para las víctimas en siniestros, incluso cuando la aseguradora sea insolvente o el vehículo circule desde otro Estado miembro.

Por último, se crea un nuevo Título en el texto refundido dedicado al tratamiento de datos personales en el ámbito de la responsabilidad civil y seguro, reforzando la seguridad jurídica en el uso de las certificaciones siniestrosales y datos de asegurados.

Por lo que se refiere a su entrada en vigor y efectos, la Ley se publicó el pasado 25 de julio de 2025 y la mayoría de sus disposiciones entraron en vigor al día siguiente, 26 de julio de 2025. No obstante, el seguro obligatorio para los vehículos personales ligeros que no estaban incluidos en el concepto anterior de “vehículo a motor” lo será desde el 2 de enero de 2026.

A modo de conclusión, se ha de destacar que la extensión del seguro obligatorio a nuevos tipos de vehículos podría implicar un aumento de riesgo de siniestros indemnizables; la exigibilidad del seguro, la solvencia de las aseguradoras y la figura del Consorcio tienden a cobrar un mayor protagonismo; y, además, es esencial revisar coberturas, condiciones de exclusión y requisitos de aseguramiento de los vehículos que hasta ahora podrían considerarse al margen del seguro obligatorio.

Reestructuración de los Tribunales de Instancia y sus oficinas judiciales en los partidos judiciales de la comunidad autónoma vasca.

La [Orden de 2 de julio de 2025](#), dictada en el seno del ámbito territorial del País Vasco, nace con la finalidad de aprobar el diseño y la estructura de las Oficinas Judiciales que darán apoyo a los nuevos Tribunales de Instancia en dicho ámbito. Esto se realiza en el marco de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que establece un cambio hacia un sistema de organización judicial colegiada, y que ya hemos analizado en números anteriores al presente.

Esta norma se aplica específicamente a los partidos judiciales de Amurrio, Azpeitia, Balmaseda, Bergara, Durango, Gernika, Getxo, Irún y Tolosa, cuyas Oficinas Judiciales quedaron constituidas el pasado 1 de julio de 2025.

El nuevo modelo de Oficina Judicial queda estructurado en dos grandes Servicios Comunes:

- Servicio Común de Tramitación (SCT), cuya función principal es la de realizar todas las tareas requeridas para la ordenación, gestión y tramitación del procedimiento en sus fases declarativa y ejecutiva. Por lo que se refiere a su organización, está integrado por una área única, de civil y de instrucción. Dentro de ésta, se incluye un equipo de violencia sobre la mujer.

En relación con sus servicios clave en fase declarativa, se han de destacar la admisión de escritos iniciadores, apoyo a jueces en la práctica de actuaciones, servicio de guardia, gestión de la agenda de señalamientos, control de plazos procesales, así como la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones.

En lo que respecta a la fase ejecutiva, se hace necesario destacar la tramitación de la ejecución, asistencia a jueces en la elaboración de resoluciones de admisión, dictado de decretos de medidas ejecutivas y tramitación de mandamientos de prisión o libertad en el orden penal.

- Servicio Común General (SCG), cuya misión es la de realizar labores centralizadas y de carácter transversal que no están expresamente encomendadas al SCT. Se encarga, entre otras funciones, de la recepción y reparto de escritos iniciadores y documentación, así como de la práctica de actos de comunicación y ejecución materiales dentro del partido judicial.

Asimismo, se le encomiendan funciones de atención al público tales como información general y específica a partes procesales, profesionales y gestión de quejas y sugerencias.

Adicionalmente, se encargará de brindar apoyo de Auxilio Judicial a la Oficina judicial y al Registro Civil, gestión de salas de vistas, archivo de gestión y apoyo gubernativo a la Presidencia del Tribunal de Instancia.

Ambos servicios están dirigidos por un Letrado de la Administración de Justicia y cuentan con personal de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, y de Tramitación Procesal y Administrativa, añadiéndose el Cuerpo de Auxilio Judicial en el SCG.

Normativa en materia de sostenibilidad: Proyecto de Ley de Movilidad Sostenible y Real Decreto 810/2025, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo Español de Desarrollo Sostenible (FEDES, F.C.P.J.).

La reciente aprobación del [Proyecto de Ley de Movilidad Sostenible](#) (Dictamen de la Comisión de Transportes y Movilidad Sostenible, octubre de 2025) y del [Real Decreto 810/2025, de 16 de septiembre](#), por el que se aprueba el Reglamento del Fondo Español de Desarrollo Sostenible (FEDES, F.C.P.J.), pone de manifiesto la orientación estratégica del ordenamiento español hacia la integración normativa de las políticas de movilidad, transición ecológica y cooperación internacional bajo los principios de sostenibilidad y cohesión territorial.

El Proyecto de Ley de Movilidad Sostenible reconoce por primera vez la movilidad como derecho colectivo, vinculando su ejercicio a otros derechos constitucionales tales como educación, trabajo, salud y medioambiente. La norma configura un Sistema General de Movilidad Sostenible sustentado en instrumentos de planificación (IPEEM, DOMOS y planes locales de movilidad), un Fondo Estatal de Contribución a la Movilidad Sostenible (FECMO) y un conjunto de mecanismos de gobernanza multinivel basados en la cooperación interadministrativa y la financiación corresponsable. Además, la ley introduce previsiones sobre digitalización, movilidad automatizada, transporte ferroviario, descarbonización y criterios de rentabilidad socioambiental en infraestructuras, alineándose con la Agenda 2030, el Pacto Verde Europeo y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC).

Por su parte, el Real Decreto 810/2025 desarrolla la Ley 1/2023, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, sustituyendo al FONPRODE por el FEDES, fondo sin personalidad jurídica adscrito a la AECID, orientado a financiar operaciones de desarrollo sostenible mediante instrumentos reembolsables, garantías y financiación combinada. El reglamento amplía la capacidad estratégica de la cooperación financiera, refuerza la gobernanza mediante el Comité Ejecutivo y la Gerencia General del FEDES, y promueve la inversión de impacto y la transparencia en la ejecución de los fondos

Ambas normas convergen en un nuevo marco jurídico de sostenibilidad transversal, que integra la acción interior y exterior del Estado, vinculando la movilidad sostenible nacional con los compromisos internacionales de financiación climática y transición justa, en un sistema articulado de planificación, financiación y evaluación orientado a la neutralidad climática en 2050.

Jurisprudencia destacable

[Tribunal Supremo. Rectificación de su doctrina sobre el cómputo de plazo para ejercitar la acción de error judicial.](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 894/2025, de 1 de julio, Sala Tercera](#)

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 894/2025, de 1 de julio (Rec. 42/2024), inadmite una demanda de error judicial contra diversas resoluciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Barcelona y del TSJ de Cataluña, por haberse formulado fuera del plazo legal de tres meses previsto en el artículo 293.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

El interés doctrinal de la resolución reside en la naturaleza sustantiva del plazo para ejercitar la acción de error judicial, que la Sala califica expresamente como plazo de caducidad, no procesal. En consecuencia, conforme al artículo 5.2 del Código Civil, el cómputo debe realizarse de fecha a fecha, sin exclusión de días inhábiles ni del mes de agosto.

Con ello, el Tribunal modifica la línea jurisprudencial anterior (por ejemplo, STS 31.10.2013, rec. 51/2012), que había admitido descontar dicho mes al asimilar el cómputo al régimen procesal contencioso-administrativo del artículo 128.2 de la Ley 29/1998.

El Alto Tribunal argumenta que el remedio del error judicial constituye un mecanismo excepcional de depuración de resoluciones firmes y un presupuesto previo para la reclamación de responsabilidad patrimonial del

Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Por ello, sus plazos no quedan sujetos a las reglas de suspensión procesal.

En aplicación de este criterio, al haberse notificado el auto desestimatorio del incidente de nulidad el 5 de julio de 2024 y presentada la demanda el 7 de noviembre de 2024, se declara extemporánea y, por tanto, inadmisibile, imponiéndose a la parte demandante las costas y acordándose la pérdida del depósito constituido.

[Tribunal Supremo. Redefinición del control judicial sobre calificaciones registrales negativas.](#)

[Sentencia nº 1213/2025, del Tribunal Supremo, de 4 de septiembre de 2025, Sala de lo Civil](#)

El Alto tribunal, en la sentencia meritada, redefine el alcance del control judicial sobre las calificaciones registrales negativas, interpretando de manera amplia el artículo 328 de la Ley Hipotecaria (LH). La cuestión central radica en determinar si el juicio verbal de impugnación de la calificación negativa tiene un carácter meramente revisor, limitado a los medios de prueba disponibles ante el registrador (como ocurre en el recurso administrativo del art. 326 LH), o si, por el contrario, los tribunales pueden conocer con plenitud de jurisdicción y admitir nueva prueba.

El Tribunal Supremo aclara que la limitación de conocimiento prevista en el artículo 326 LH, propia del recurso administrativo ante la Dirección General, no se extiende al juicio verbal

regulado en el artículo 328 LH. Este procedimiento judicial no se concibe como una revisión administrativa, sino como un verdadero juicio de conocimiento sobre la legalidad de la calificación registral. Por ello, las partes pueden aportar pruebas y documentos que no estuvieran a disposición del registrador al emitir su nota de calificación.

Asimismo, la Sala establece que el objeto del juicio verbal se circunscribe a valorar la procedencia o improcedencia de la calificación negativa, sin entrar en la validez sustantiva del negocio jurídico subyacente. El tribunal debe resolver sobre el fondo de la pretensión conforme a los principios dispositivo y de aportación de parte, evitando una interpretación restrictiva que vulneraría la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se admite que los tribunales puedan revocar una calificación registral correcta desde la óptica del registrador, si a la vista de nuevas pruebas o documentos consideran procedente la inscripción denegada. De este modo, el Supremo consolida un modelo de control judicial pleno y no meramente revisor, reforzando el papel de los tribunales civiles en la garantía de la legalidad registral y del derecho a la tutela efectiva.

Tribunal Supremo. Derecho al acceso al algoritmo. ¿Un potencial derecho constitucional?

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 1119/2025, de 11 de septiembre, Sala Tercera](#)

La Sentencia del Tribunal Supremo citada marca un punto de inflexión en la interpretación del

derecho de acceso a la información pública en el contexto de la administración digital.

El caso enfrentaba a una fundación con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a raíz de la denegación del acceso al código fuente de la aplicación BOSCO, utilizada para verificar los requisitos del bono social eléctrico.

El Tribunal modifica el criterio mantenido hasta ahora al entender que el derecho de acceso reconocido en los artículos 105.b de la Constitución y artículos 13 y ss. de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, alcanza también a los programas informáticos cuando estos inciden directamente en decisiones administrativas que afectan a los ciudadanos.

En este sentido, afirma que la falta de transparencia en el funcionamiento de los algoritmos utilizados por la Administración vulnera los principios de buena administración y control de la arbitrariedad.

La sentencia no elimina los límites previstos en el art. 14 de la Ley de Transparencia, pero exige que su aplicación sea estrictamente justificada y proporcionada. En particular, matiza que la propiedad intelectual no puede oponerse de forma absoluta cuando el titular es una Administración pública y que los posibles riesgos de seguridad pueden abordarse mediante soluciones técnicas que no supongan la negación total del acceso.

Con esta resolución, el Supremo introduce un nuevo enfoque jurisprudencial que refuerza la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de herramientas algorítmicas por los poderes públicos, adaptando la interpretación de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno a las exigencias de la era digital y de la administración automatizada.

Tribunal Supremo. Fin a la doctrina del Tribunal Supremo conocida como de “doble tiro”.

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 1201/2025, de 29 de septiembre, Sala Tercera](#)

Esta resolución sienta una doctrina jurisprudencial trascendental que acota de manera estricta la potestad de la Agencia Tributaria para reiterar actos de liquidación anulados.

La sentencia aborda las consecuencias del incumplimiento de plazo en la tramitación de un expediente de comprobación y la extralimitación en la ejecución de resoluciones económico-administrativas, fijando un límite infranqueable a la doctrina hasta ahora conocida como de "doble tiro".

El caso se originó en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones en Galicia, donde, tras el fallecimiento del finado, los obligados tributarios fueron sometidos a un prolongado y anómalo iter procedimental. Una primera liquidación fue anulada por la administración tributaria gallega por falta de motivación. En ejecución, la Administración dictó unas segundas liquidaciones, pero el procedimiento caducó, lo que llevó al inicio de un nuevo expediente y a la emisión de unas terceras liquidaciones. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a su vez, anuló esta tercera liquidación, pero ordenó la práctica de una cuarta.

Nuestro Alto tribunal resuelve el recurso de casación, cuyo principal interés estriba en determinar si la Administración puede dictar más de dos liquidaciones con el mismo objeto.

La Sala establece que la facultad de la Administración para reiterar actos anulados, independientemente de si el vicio es formal (como la falta de motivación) o material, se agota en el dictado de un segundo acto de liquidación.

La doctrina jurisprudencial fijada es clara y taxativa, pues establece que la facultad del "doble tiro" solo autoriza el dictado de un segundo acto (el acto corrector) que se dirige a dar estricto cumplimiento al mandato de la resolución revisora, pero bajo ningún concepto y en ninguna circunstancia es lícito que la Administración pueda dictar un tercero y, menos aún, otros subsiguientes actos administrativos, aunque el segundo acto adoleciera de nuevos vicios.

El Supremo subraya que no es admisible conceder a la Administración una "*oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos*". Esta prohibición se basa en los principios de buena administración, buena fe, eficacia y seguridad jurídica.

Permitir una tercera, cuarta o ulterior liquidación transformaría un deber de ejecución en un "derecho al error persistente" de la Administración, algo completamente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el TS estima el recurso de casación, anulando la sentencia de instancia y declarando la nulidad de todos los actos administrativos posteriores a la segunda liquidación. La sentencia sienta un precedente definitivo: la Administración Tributaria sólo dispone de una única oportunidad de corrección a través de un segundo acto, tras la anulación del primero, acabando así con la doctrina del “doble tiro”.

¿Tienes dudas? Te escuchamos



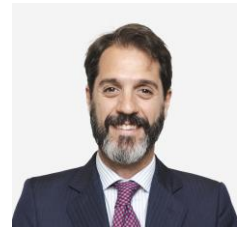
Gastón Durand
Socio
Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera
gaston.durand@forvismazars.com



David Gutiérrez
Socio
Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC
david.gutierrez@forvismazars.com



Ana Colorado
Senior Manager
Litigación de construcción/ Arbitraje comercial
ana.colorado@forvismazars.com



Andrés Blein
Director
Responsabilidad civil / Litigación Bancaria
andres.blein@forvismazars.com



Natalia Cordero
Senior Manager
Penal, Familia y Sucesiones
natalia.cordero@forvismazars.com



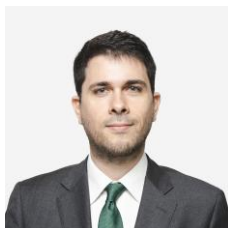
Gustavo Molina
Director
Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos
gustavo.molina@forvismazars.com



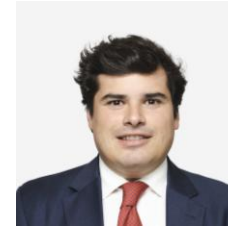
Manuel Moreno
Director
Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil
manuel.moreno@forvismazars.com



Lidia Castro
Senior Manager
Litigación Bancaria
lidia.castro@forvismazars.com



Alberto Palomero
Manager
Litigación comercial y financiera
alberto.palomero@forvismazars.com



Julio García-Braga
Senior Manager
Litigación comercial y financiera
julio.garciabraga@forvismazars.com



Borja López
Senior Manager
Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria
borja.lopez@forvismazars.com



Ferrán Maluquer de Motes
Senior Manager
Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera
ferran.maluquerdemotes@forvismazars.com



Raquel Sarrion
Senior Manager
Litigación comercial y financiera. Asesoramiento en prevención del conflicto
raquel.sarrion@forvismazars.com



Tadeo Martínez
Manager
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios
tadeo.martinez@forvismazars.com



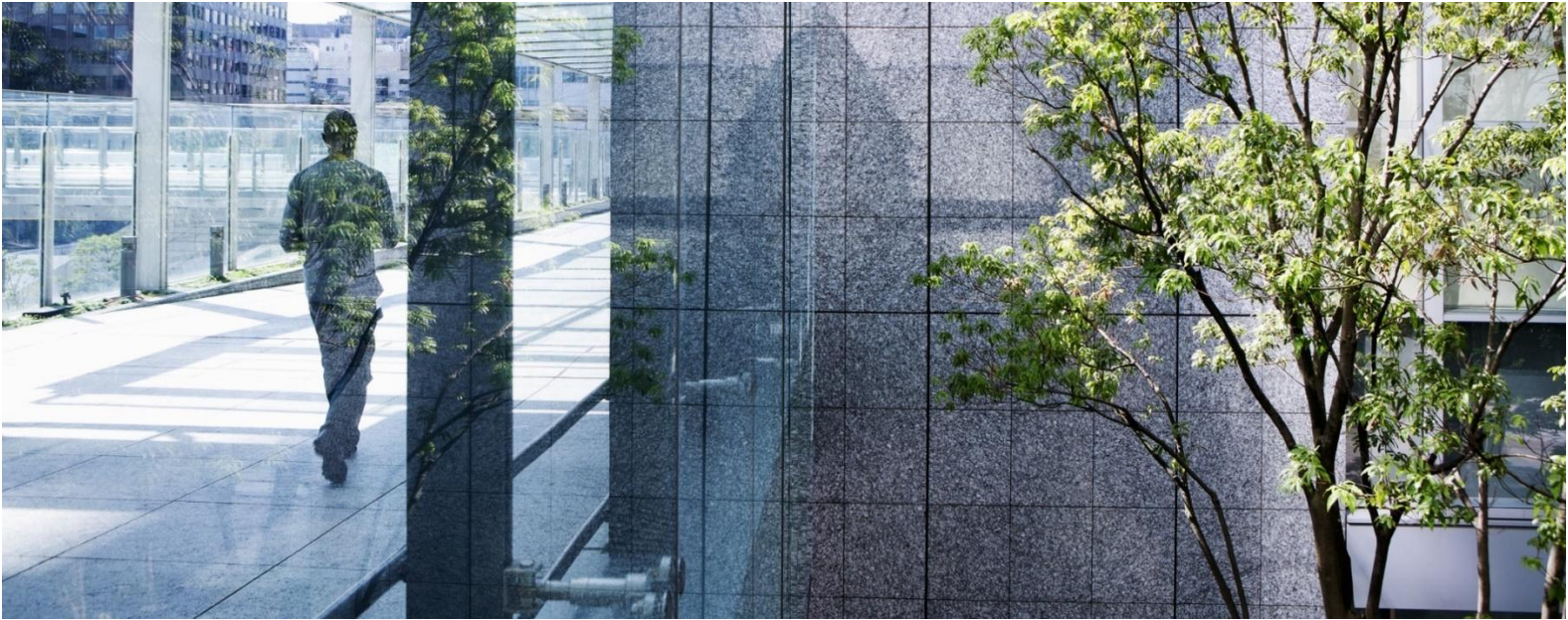
Adrián Nogal
Manager
Litigación comercial y financiera. Estafas digitales
adrian.nogal@forvismazars.com



Sara Cerqueira
Manager
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios
sara.cerqueira@forvismazars.com

Gastón Durand. Socio
Tel: 915 62 26 70
gastón.durand@forvismazars.com

David Gutiérrez. Socio
Tel: 915 62 26 70
david.gutiérrez@forvismazars.com



Newsletter IV / 2025 correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, coordinada y editada por Andrés Blein, Lidia Castro, Juan Villegas y Pablo Castillo.

Forvis Mazars es la marca de la red Forvis Mazars Global (Forvis Mazars Global Limited), una red mundial de servicios profesionales. La red opera bajo una única marca en todo el mundo, con sólo dos miembros: Forvis Mazars, LLP en Estados Unidos y Forvis Mazars Group SC, una asociación internacional integrada que opera en más de 100 países y territorios. Las entidades de la red Forvis Mazars en España (Forvis Mazars Auditores S.L.P; Forvis Mazars Tax & Legal S.L.P.; Forvis Mazars Servicios Profesionales, S.L.P; Forvis Mazars Financial Advisory, S.L) prestan servicios de auditoría & assurance, asesoramiento fiscal, legal, financiero, consultoría, outsourcing y sostenibilidad a través de más de 850 profesionales en 8 oficinas.

www.forvismazars.com/es